

**Materia** : Tierras  
**Recurrente(s)** : Miguel Martínez Marte.  
**Abogado(s)** : Dr. Apolinar Martínez Marte.  
**Recurrido(s)** : Dr. Víctor José Delgado Pantaleón y José Candelario Mojica.  
**Abogado(s)** : Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Martínez Marte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 38316, serie 47, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 12, de la Urbanización María Josefina de esta ciudad, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo de 1993, en relación con la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Martínez Marte, cédula No. 36403, serie 47, abogado del recurrente Miguel Martínez Marte; Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, cédula No. 5783, serie 64, abogado de sí mismo y del co-recurrido José Candelario Mojica, Cédula No. 19226, serie 2; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se copian más adelante; Visto el memorial de defensa del 2 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado de sí mismo, como co-recurrido; Visto el memorial de defensa del 25 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del co-recurrido José Candelario Mojica; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 134 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, promovida por el señor José Candelario Mojica, mediante instancia del 9 de abril de 1986, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de junio de 1991, su Decisión No. 204, que contiene el dispositivo siguiente: "En el Distrito Catastral número ocho (8) del municipio de San Cristóbal, secciones de Bajos de Haina y Naranjal, provincia de San Cristóbal: 1. Se rechaza, por improcedente y mal fundada, y por no haber demostrado mediante pruebas fehacientes derecho de propiedad, la reclamación hecha por el señor José Candelario Mojica, en su calidad de hijo único de la finada Cecilia Soriano de Mojica, en relación con la Parcela No. 402 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Cristóbal; 2. Se mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 11628 de fecha 23 de junio de 1982, el cual ampara la indicada Parcela No. 402 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, propiedad de los señores Miguel Angel Martínez y Carlos Manuel Marcano"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión por el señor José Candelario Mojica, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de mayo de 1993, su Decisión No. 4 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre del señor José Candelario Mojica, contra la Decisión No. 204, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de junio de 1991, en relación con la Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Por los motivos de esta sentencia, revoca la decisión impugnada y actuando por propia autoridad y contrario imperio dispone lo que a continuación se consigna; **TERCERO:** Revoca la aprobación dictada por la Cámara de Consejo por este Tribunal Superior en fecha 11 de mayo de 1982 relativa a la Decisión No. 170, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de enero de 1982; **CUARTO:** Revoca el decreto de registro expedido en ejecución de la decisión aludida; **QUINTO:** Acoge el contrato de cuota litis intervenido entre el Sr. José Candelario Mojica y el Dr. Víctor J. Delgado Pantaleón; **SEXTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 11628, correspondiente al inmueble anteriormente mencionado; b) Cancelar la oposición inscrita a requerimiento del actual recurrente, señor José Candelario Mojica; c) Cancelar los gravámenes que afectan el inmueble; d) Expedir un nuevo certificado de título en la forma y proporción siguiente": Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal, Parcela No. 402, Area: 05 Has., 35 As 87 Cas., libre de gravámenes en favor de los Sres. José Candelario Mojica, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19226, serie 2, domiciliado y residente en Haina y el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5783, serie 64, domiciliado y residente en la Av. José Contreras No. 88, Apto. 302, de esta ciudad, en la proporción de un 70% para el primero y el 30% restante en favor del segundo";

**Considerando**, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Violación de los artículos 126 y 128 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras;

**Considerando**, que los recurridos proponen en su memorial de defensa que se rechace por tardío el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Martínez, ya que él fue notificado, asistió a todas las audiencias y vive en el mismo terreno;

**Considerando**, que en ese aspecto el recurrente alega que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Registro de Tierras, "una copia del dispositivo de la sentencia deberá fijarse en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras de la ciudad de Santo Domingo, o en la puerta principal de las oficinas del tribunal instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiere a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un juez residente. En los municipios en los cuales no existen estas oficinas, el secretario del tribunal enviará una copia de la sentencia al secretario del ayuntamiento para que la fije en la puerta principal del local que éste ocupa; que la primera parte del artículo 119 de la misma ley dice que el secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia con indicación de la fecha en que deben interponerse los recursos; que cuando se trata de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado; que se viola el derecho de defensa; cuando se omiten estas formalidades no se fija el punto de partida para interponer los recursos y que por tanto se lesiona el derecho de defensa ya que se priva a la parte de ejercer el derecho de recurrir la sentencia; que también se violó el indicado texto legal, al no enviarse el dispositivo de la sentencia por correo certificado, de cuya violación da constancia la certificación expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras"; pero,

**Considerando**, en primer término que en el expediente relativo al presente recurso de casación no existe la certificación a que se refiere el recurrente en su memorial introductivo, ni hay constancia de que la misma haya sido depositada; que el hecho de que por el segundo medio de su recurso, haya invocado violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras en el sentido expuesto en los agravios formulados en el memorial de casación revela su reconocimiento de que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley;

**Considerando**, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras: "El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común";

**Considerando**, que de acuerdo con lo que dispone la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia";

**Considerando**, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún cuando no sea propuesta por el recurrido, que en el presente caso sí la ha solicitado;

**Considerando**, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en materia de casación, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que, contrariamente a lo alegado por el recurrente en su memorial introductivo del recurso, de conformidad con la comunicación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que la publicación esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó ha tenido lugar, que en la especie consta la mención al pie de la sentencia impugnada, de que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo, el día 7 de mayo de mayo de 1993; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 8 de junio de 1993; que habiendo sido interpuesto el recurso el 17 de octubre de 1994, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto después de la expiración del plazo que establece la ley y por tanto tardíamente y debe en consecuencia ser declarado inadmisibile, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Martínez Marte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo de 1993, en relación con la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Juan Guillani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.